

DENEGACIÓN PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

Notificación a la Oficina de Registro Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

En virtud de la Regla 17 del Reglamento de Ejecución Común del Arreglo de Madrid y su Protocolo

I. ADMINISTRACIÓN QUE NOTIFICA:

Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI)
Calle Picota No. 15 entre Luz y Acosta,
Habana Vieja,
La Habana - Cuba

Teléfonos: 861-0185
862-4379
862-9771
Fax: (537) 866-5610

II. No. DEL REGISTRO INTERNACIONAL OBJETO DE DENEGACIÓN: 1515221

MARCA: CBM GINSENG y diseño

NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL TITULAR: JILIN GINSENG ASSOCIATION Room 2013, Building 2, Global Trade Center, Changchun City Jilin Province, China

III. MOTIVOS DE LA DENEGACIÓN:

Basada en examen de oficio (Regla 17.1 y Regla 17.2 vi)

IV. LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, COMO PARTE CONTRATANTE DESIGNADA, DECIDE:

Denegar provisionalmente la marca solicitada para TODOS los productos: La presente solicitud refiere ser una marca colectiva, de certificación o de garantía, el Decreto-Ley 203 "DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS" no contempla las marcas de certificación o de garantía pero sí las marcas colectivas, que regula en virtud de su Artículo 90.1 y 91.1. En este último refiere la presentación del Reglamento de Uso de la marca colectiva como elemento imprescindible, por lo que teniendo en cuenta lo anterior no se concederá derechos exclusivos al presente signo en su conjunto al no cumplir con dicho requisito.

V. DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL APLICABLES EN LA MATERIA: Artículo 90.1 y 91.1 del Decreto-Ley Número 203 "DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS"

VI. INFORMACIÓN RELATIVA A UN SIGNO ANTERIOR

Número y fecha de la solicitud o registro y, si la hubiere, fecha de prioridad:

Nombre y dirección del solicitante o titular:

VII. El titular del registro internacional podrá responder la denegación provisional ante la Oficina Cubana en el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación del presente documento. Es obligatoria la representación por un Agente Oficial cubano. Decursado el plazo anterior, la Oficina emitirá una decisión definitiva concediendo o denegando el registro. **(Regla 17.2 vii)).**

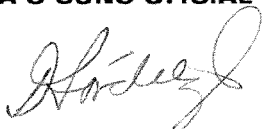
VIII. FECHA DEL RECHAZO PROVISIONAL: La Habana, 14 de febrero de 2021

IX. ANEXOS

- ☐ Información relativa a una marca anterior.
- ☐ Escritura de oposición
- ☐ Información relativa a la marca que se opone, su número de registro y la referencia de los productos y/o servicios.
- ☒ Prohibiciones del registro de las marcas, Legislación aplicable.

☒ Lista de Agentes Oficiales.

X. FIRMA O CUÑO OFICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN QUE PRONUNCIA EL RECHAZO



**Examinador Dania Montes de Oca
Dpto. de Marcas y Otros Signos Distintivos
OCPI**



**Vto. Bno. MSc. Maylen Marcos Martínez
Dpto. de Marcas y Otros Signos Distintivos
OCPI**

Ref: 2021/2126

2. Las licencias podrán limitarse a determinados productos o servicios de los comprendidos en el registro de la marca.

Artículo 84. – Los contratos de licencia deben ser anotados en la Oficina, y solo surtirán efectos frente a terceros a partir de la fecha de la anotación.

Artículo 85. – No serán anotadas las licencias que puedan tener efectos perjudiciales para la economía nacional o sean contrarias a la legalidad.

Artículo 86. – El titular de una marca podrá alegar los derechos conferidos por esa marca frente al licenciatario que infrinja su derecho exclusivo, amparado en alguna de las cláusulas del contrato de licencia.

Artículo 87. – Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de licencia, el licenciatario solo podrá ejercer acciones relativas a la defensa de una marca con el consentimiento del titular de ésta. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá ejercitar tal acción cuando el titular de una marca, habiendo sido requerido, no haya ejercido por sí mismo la acción por violación dentro del plazo establecido en el Artículo 128.

Artículo 88. – La Oficina publicará en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial las licencias anotadas durante el período de que se trate.

Sección Cuarta **Disposición común**

Artículo 89. – Las solicitudes de anotación relativas a dos o más registros o solicitudes en trámite podrá hacerse en un pedido único, siempre que el contenido de los cambios y las partes involucradas, en su caso, fuesen los mismos.

TÍTULO IV **MARCAS COLECTIVAS**

Artículo 90. - 1. Pueden registrar marcas colectivas las agrupaciones, debidamente constituidas, de personas con un interés económico en común, con el fin de distinguir los productos o servicios de las personas asociadas, de los productos o servicios de otras personas. A estos efectos, dichas agrupaciones deben estar integradas por fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes que tengan capacidad, con arreglo a la ley, para ser sujetos de derechos y obligaciones, en especial, por las personas jurídicas estatales o privadas.

2. Se consideran marcas colectivas:

- a) las adoptadas por las agrupaciones de personas para salvaguardar los intereses industriales o comerciales de quienes las integran; y
- b) las adoptadas por una asociación, institución u otra persona jurídica que agrupe a personas establecidas en un territorio determinado, para un producto o servicio peculiar.

3. Una marca colectiva puede ser:

- a) una marca denominativa, figurativa o mixta;
- b) una indicación geográfica, siempre que la agrupación de personas que soliciten el registro tengan su domicilio en la misma área geográfica; en este caso, el registro de la marca colectiva no implica que el titular tenga la facultad de prohibir a un tercero el uso en el comercio de tal indicación geográfica, siempre que dicho uso se realice de acuerdo a prácticas leales en materia industrial y comercial y la

indicación geográfica no sea una denominación de origen; en particular, el titular no podrá oponerse a un tercero con derecho a utilizar la indicación geográfica.

4. El registro de las marcas colectivas deberá ser solicitado por la persona natural que ostente la representación de la entidad colectiva según sus estatutos u otro documento análogo.

Artículo 91. – 1. La solicitud de registro de una marca colectiva debe incluir un reglamento de uso de dicha marca, el que indique los datos de identificación de la asociación, las personas autorizadas para utilizar la marca, las condiciones de afiliación a la asociación, las condiciones de uso de la marca y los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un integrante de la asociación.

2. El reglamento de uso debe permitir la integración a la asociación de cualquier persona que cumpla con las condiciones previstas en el reglamento de uso y las demás condiciones que establece la ley.

3. El reglamento de uso debe ser presentado ante la Oficina dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 92. – La solicitud de registro de una marca colectiva puede ser denegada si:

- a) incurre en algunas de las prohibiciones establecidas en los Artículos 16 ó 17;
- b) el reglamento de uso es contrario al orden público o a la moral; o
- c) existe el riesgo de inducir al público a error sobre el carácter o el significado de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de ser un signo distinto de una marca colectiva.

Artículo 93. – El titular de una marca colectiva está obligado a informar a la Oficina toda modificación del reglamento de uso, que se produzca con posterioridad de la fecha de presentación de la solicitud. La modificación del reglamento de uso de la marca colectiva no surtirá efectos mientras no sea inscrita en la Oficina.

Artículo 94. – Se prohíbe la transmisión de las marcas colectivas de cualquier modo, excepto por fusión de dos o más personas jurídicas, por división de una persona jurídica o por descentralización de la actividad económica que realiza una institución estatal. La transmisión estará sujeta, además, a lo establecido en las normas legales o estatutos de constitución de la asociación, a los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y a la no existencia de un riesgo de confusión o asociación.

Artículo 95. – Procede la cancelación del registro de la marca colectiva:

- a) cuando se hayan aprobado modificaciones al reglamento de uso y éstas no hayan sido informadas a la Oficina en el término de tres meses siguientes a su aprobación;
- b) cuando el titular haya autorizado el uso de la marca en contra de lo establecido en el reglamento de uso;
- c) cuando el titular de una marca colectiva constituida por una indicación geográfica se ha negado arbitrariamente a autorizar el ingreso a la asociación de una persona que reúne los requisitos establecidos en el reglamento de uso;
- d) por las demás causales establecidas para la cancelación de las marcas.

Artículo 96. – Las marcas colectivas estarán sujetas a las regulaciones que se establecen para las marcas en general en lo que no esté expresamente previsto en este capítulo y en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

TÍTULO V OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

Modalidad: Marcas y Otros Signos Distintivos

<i>Bufete</i>	<i>Agentes Oficiales</i>	<i>Dirección</i>	<i>Teléfono</i>	<i>Fax</i>	<i>Web</i>	<i>Correo electrónico</i>
CLAIM S.A.	CLAIM S.A. Lic. María Lourdes Ruiz Sotomayor	Carretera No. 2, Loma del Comercio, Calle 6, Habana Vieja, La Habana, CP 10100	(537) 33-0743 33-0738 33-0740 333-0735	(537) 33- 0746		dirmarpat@claim.com.cu marcas@claim.com.cu presidencia@claim.com.cu
Bufete Internacional.	Dra. Yeny Acea Vaidés Lic. Lisset Castro Caballero M.Sc. María Amparo Santana Calderín Bufete Internacional. Consultoría de Marcas y Patentes	5ra Avenida No. 4002, esquina a 40. Playa, La Habana.	(537) 204-5126 204-5127 204-5756 204-5737	(537) 204-5125		yeney@bufeteinternacional.cu lisest@bufeteinternacional.cu amparo@bufeteinternacional.cu amparo@bufeteinternacional.cu marcas@bufeteinternacional.cu patentes@bufeteinternacional.cu
LEX, S.A.	Lic. Viviana Parraga Miranda Lic. Kireya M. Oliva Cesar Dra. Dánica Vásquez D. Alvaró McC. Holveth De Lafu Villaverde LEX, S.A.	Calle 1ra. No. 1901, esquina 10, Miramar, Playa, La Habana	(537) 204-9093	(537) 204-9533		moubana2@lex-sa.cu juridico1@lex-sa.cu danios@lex.uh.cu mextranjera@lex-sa.cu lexsa@lex-sa.cu mextranjera1@lex-sa.cu patente3@lex-sa.cu
Bufete Especializado.	MSc. Yoanny Yara Méndez Dra. Yanet Suero Fernández Bufete Especializado	Calle 23, No.501, esquina a J. Vedado, Paseo de la Revolución, La Habana.	(537) 832-6813 832-6024 835-2159	(537) 835-2159		yoanny@bes.onbc.cu yanet@bes.onbc.cu yanet@bes.onbc.cu besnet@xenia.inf.cu
Consultoría Jurídica Internacional	Lic. Alfredo Jorge Guerra Aragón Consultoría Jurídica Internacional	Calle 16 No. 314, entre 3ra. y 5ta. Avenida, Miramar, Playa, La Habana.	(537) 204-2400 204-2488	(537) 204-2405		alfredo@qj.oo.cu qj@qj.oo.cu qj@qj.oo.cu